



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101656 00 formulada por **EDGAR ALBERTO CORTES SILVA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310303320180011500**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01656 00  
Accionante: Edgar Alberto Cortés Silva  
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de agosto de 2021.  
Acta 34.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDGAR ALBERTO CORTES SILVA** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Edgar Alberto Cortes Silva, con radicado 110013103033-2018-000115-00, en el cual se señaló el 6 de agosto de 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de la cautela.

El 15 de julio de 2021, solicitó revocar la determinación con miras a actualizar el avalúo del bien raíz de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, previo a la realización de la almoneda.

A la fecha de interposición del resguardo, la autoridad judicial no ha emitido pronunciamiento.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa. Ordenar, en consecuencia, resolver la solicitud reseñada.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, memoró las actuaciones surtidas en la causa. Resaltó que la petición apenas ingresó al despacho el 27 de julio de 2021<sup>1</sup>, lo cual evidencia que, al momento de la radicación de esta salvaguarda, aún no había fenecido el término de diez (10) días otorgado en el precepto 120 del Estatuto Procesal para la resolución de los memoriales elevados ante los jueces y magistrados.

Destacó que la solicitud del actor no se encuentra dentro de los supuestos anotados en la norma 457 *ibidem* para la actualización del avalúo del inmueble objeto de la causa pues no ha fracasado la

---

<sup>1</sup> Fl. 210 vuelto del expediente digitalizado.

segunda licitación, ni transcurrido más de un año desde la firmeza de su última estimación<sup>2</sup>, por lo tanto, no es posible acceder al pedimento, habida cuenta, además, de las irregularidades señaladas frente al acto de apoderamiento del togado por medio del cual se requirió la revaluación del valor del bien hipotecado, que impiden el trámite de su solicitud.

Finalmente, insistió en la improcedencia de esta queja constitucional para apremiar al Funcionario a la privilegiada resolución de su requerimiento, pues tal proceder repercutiría en detrimento del derecho a la igualdad que el accionante comparte con los demás ciudadanos cuyas causas también se adelantan en la Célula Judicial encartada.

5.2. La representante legal de la entidad bancaria vinculada manifestó su falta de legitimación por pasiva para oponerse o coadyuvar las pretensiones tuitivas del promotor, y, en ese orden de ideas, acotó que se atenderá a lo aquí resuelto.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera

---

<sup>2</sup> Fl. 176 del expediente digital.

lesionadas por la tardanza del Estrado en resolver la solicitud aludida.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría*

*los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>3</sup>.*

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, es evidente que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo toda vez que no ha mediado un tiempo suficiente para configurar una tardanza judicial que vulnere el derecho fundamental al debido proceso del accionante por la carente resolución de su petición, habida cuenta que ésta solo ingresó al despacho el pasado 27 de julio, siendo -entonces- patente que escasamente se ha superado el término de la norma 120 de la Codificación Procesal para la tramitación de memoriales, sin que dicha circunstancia, por sí misma, encarne un agravio injustificado a su prerrogativa.

6.4. De igual manera, en atención a la finalidad de la solicitud cuyo trámite se echa de menos, se vislumbra que la protección implorada tampoco supera el umbral del requisito de la subsidiariedad.

En efecto, lo primero que evidencia la Sala es que el expediente digital que se remitió, refrenda que, contra la providencia del 10 de marzo de 2021, que tuvo en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la litis, no se presentaron reparos.

Aunado, por proveído del 8 de julio de 2021<sup>4</sup> se señaló fecha para llevar a cabo el remate del raíz identificado con Folio de Matrícula 50N-643539 debatido dentro del proceso ejecutivo, frente al cual la parte convocada no interpuso los recursos ordinarios de defensa judicial que legalmente procedían.

En este orden de ideas, es palmario que el accionante dilapidó la oportunidad con la que contaba para cuestionar la legalidad del

---

<sup>3</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>4</sup> Folio 201 del expediente digitalizado.

pronunciamiento, cuya revocación ahora pretende en sede constitucional, y que en el trámite ordinario se encuentra pendiente de resolver.

En esas condiciones, igualmente, se advierte que el mecanismo de salvaguarda deviene prematuro, pues mientras no medie pronunciamiento de la administración de justicia sobre el particular, no es plausible la intervención del Juez de tutela, ya que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que son las llamadas a zanjar las distintas controversias, en el entendido que tal como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia “..es *palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”<sup>5</sup>.*

Es más, dependiendo del resultado, podrá enarbolar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en caso de no encontrarse conforme con lo dispensado.

Corolario, se impone desestimar la protección.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **EDGAR ALBERTO CORTES SILVA**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

  
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado